REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDOSIFICACIÓN y REDENCIÓN DE PENA** del condenado **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.106.398.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ISTMINIA (CHOCO)** en sentencia del 7 de septiembre de 2016, en la que condenó al señor **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** a la pena de **CUATROSCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 21 de junio de 2014, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dentro del radicado 27.361.61.02.640.2014.80136 NI PENAS 16886.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **5 de agosto de 2014**, hallándose actualmente recluido en la **EPAMS GIRÓN.**

3. El sentenciado luego de invocar plurales normas de la Constitución Nacional y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, solicita se produzca una redosificación punitiva conforme la aplicación de la sentencia SP 2196-2015 en concordancia con la T 33254 del 27 de febrero de 2013 para que del estudio de las mismas se resuelva inaplicar el incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004 (fl.113) y redención de penas (fls. 115, 119).

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** depreca redosificación de su pena y redención, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Sea lo primero advertir que por regla general, la ley penal rige para las **conductas cometidas durante su vigencia,** sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la **vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa**; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentaría, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

> *"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o*

Escaneado con CamScanner

siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.[1]

En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia **si** se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – 21 de junio de 2014 -, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

En el presente asunto, el condenado solicita la redosificación de la pena que le fuere impuesta argumentando de manera poco clara que se le debe eliminar el agravante, aun cuando las decisiones a las que hizo referencia rodean el problema jurídico en la exclusión del incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004 cuando la persona acepta cargos y el delito por el que lo hizo cuenta con prohibiciones legales para descuentos de cualquier índole y/o concesión de beneficios judiciales y administrativos, situación que de conformidad con la sentencia SP2196-2015 violaría el principio de proporcionalidad de la sanción, y tornan procedente la redosificación.

1 Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

Escaneado con CamScanner

Debe inicialmente analizarse que el señor **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** el 2 de mayo de 2011 fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ISTMINIA** luego de haber sido vencido en Juicio Oral por delitos que para el momento en que fueron cometidos se hallaba vigente la Ley 890 de 2004 y por las que no existía prohibición legal de rebaja punitiva en caso de aceptación anticipada y/o preacuerdo, por lo que se impuso una pena de 400 meses por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y de allí aumentó 20 meses por el TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO para finalmente fijar la pena de prisión en **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, decisión que fue confirmada en su integridad en sede de segunda instancia por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó el 17 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el aquí sentenciado depreca la redosificación de la pena pretendiendo la eliminación del agravante, amén de hacer referencia a una sentencia en la que en virtud a la proporción de la pena se descarta el incremento previsto en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, situación que este despacho entra a analizar.

La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la proferida el 4 de marzo de 2015 con ponencia del M. José Leonidas Bustos Martínez al interior del proceso 37671 e identificada bajo el número de providencia SP2196-2015 acta 090 del Consejo Superior de la Judicatura, estudio el caso de un delito contra un menor previsto en la ley de infancia y adolescencia como delito excluido de beneficios y subrogados penales, en el que la persona investigada se allanó a los cargos y no se hizo merecedor a ninguna rebaja punitiva, como tampoco a la concesión de beneficios judiciales ni administrativos, atendiendo las prohibiciones establecidas para ello en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, situaciones por la cual la H. Corte Suprema de Justicia consideró atentatorio del principio de proporcionalidad de la pena aumentar la misma de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, aun cuando no iba a recibir la correlativa compensación propia de la justicia premial, y por ello procedió a efectuar la redosificación a través de la casación oficiosa.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, el juzgado debe aclarar y precisar que los hechos que dieron origen a la sentencia recaída sobre el sentenciado **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** tuvieron ocurrencia en el año 2014, esto es, bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004, y en consecuencia de su artículo 14, razón por la cual fue legal y correcto aplicar dicha norma y por supuesto el incremento punitivo allí establecido, máxime, cuando los delitos por los que se le condenaba en caso de haber aceptado cargos – situación que no hizo porque fue vencido en juicio oral-,

Escaneado con CamScanner

si obtendría una justicia premial y en consecuencia no se puede afirmar que existe desproporción de la pena, conforme la sentencia invocada para la redosificación.

No obstante lo anterior, es válido decir que la condena proferida en contra del aquí sentenciado fue legal al igual que el incremento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, justificados en el advenimiento del sistema penal acusatorio que consagra una justicia premial y negociada, con notables ventajas para los que saben acogerse a los mecanismos de terminación anticipada del proceso, pero en el caso que nos ocupa pudiendo hacerlo el sentenciado no se acogió a dicha rebaja punitiva al no haberse allanado a cargos, de haberlo hecho, hubiese podido obtener el descuento punitivo que establece el legislador según el momento procesal en que lo hubiere manifestado, no obstante con aceptación o no de cargos, lo cierto es que los delitos por los que fue hallado responsable fueron cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004 y no cuenta con prohibición legal que le impidiera acceder a la justicia premial, el no haberlo hecho y resultar vencido en juicio conllevó a la aplicación de la pena en su integridad conforme el principio de legalidad de las penas, por ello, la redosificación que a la que insta el sentenciado se de aplicación **no es procedente**, porque su caso en nada se subsume al analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, siendo este último aplicable sólo en los eventos que **tienen su razón de ser en la inhibición de aumentar la pena en los parámetros del art. 14 de la Ley 890 de 2004 en sanciones muy cortas para delitos de entidad que no contemplan beneficios y aun así se acogen a la terminación anticipada del proceso**.

No todas las decisiones jurisprudenciales pueden y deben ser aplicadas a todos los casos, juegan varios factores a efectos de determinar si debe o no ser una persona condenada, beneficiada con una determinada decisión jurídica como sería la inaplicación de un incremento punitivo, que, dicho sea de paso, está previsto en la ley.

Sin embargo, no cuenta con fundamento jurídico el pedimento del condenado, pues contrario a lo esbozado en la jurisprudencia por el mencionada, los delitos por los que fue condenado bien podrían recibir las rebajas establecidas en la misma normatividad como consecuencia de la justicia premial, disminución que no se aplicó precisamente porque el condenado no acudió al allanamiento a cargos, no obstante eso no lo exime de haber recibido el incremento punitivo del art. 14 de la ley 890 de 2004 al haber sido vencido en juicio, siendo de esa manera la pena justa y proporcional con el daño causado y acorde al principio de legalidad de las penas y los delitos.

Escaneado con CamScanner

Así mismo, debe resaltar este despacho que la situación del aquí condenado es bien distinta, a la analizada en la providencia a la que hace referencia, por lo que se pasara a textualizar un aparte de la sentencia para ilustración del peticionario así:

> ***"Sentencia 33254 de 27 de febrero de 2013 – Corte Suprema de Justicia*** *contenido: inaplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos contemplados en el artículo 26 de la ley 1121de 2006.*
>
> *La proporcionalidad implica correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito, así, el derecho penal dentro de un estado catalogado como constitucional y democrático ha de ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia social de los hechos delictivos, en consecuencia, exigir proporción entre delitos y penas significa que la dureza de aquéllas no ha de exceder la gravedad que para la sociedad posee el hecho castigado, desde esa perspectiva, la desproporción y la evidente carencia de razonabilidad en la fijación legislativa de las penas, las tornan ilegítimas, el principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental, por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva, en ese contexto, sin dudarlo, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho penal, de manera pues que si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la ley 1121 de 2006 deviene en desproporcionada...."*

Lo anterior permite afirmar que no está llamada a prosperar la solicitud del peticionario pues deben resultar convergentes varias situaciones de hecho de las previstas en la jurisprudencia para que se pueda recibir la misma consecuencia en derecho, en aplicación del principio de igualdad y proporcionalidad de que habla la jurisprudencia, y que invoca el peticionario, los que no pueden ser aplicados por qué no hay posibilidad de encontrar la presencia de igual situación de hecho.

El pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos en sus incrementos y bien se hubiese podido hacer lo mismo con los descuentos que permite la Ley en virtud al acogimiento a una de las figuras jurídicas que dan por terminada anticipadamente la investigación conllevan a la condena si se hubiere allanado a los cargos, pero al no haberlo hecho no puede pretender en esta instancia eliminar un agravante que está bien aplicado, por lo que dable es, despachar desfavorablemente la petición del sentenciado.

Escaneado con CamScanner

REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada en favor del condenado **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17685773	01-09-2019 a 31-12-2019	---	**498**	Sobresaliente	116V
17796309	01-01-2020 a 31-03-2020	---	**360**	Sobresaliente	117
17873730	01-04-2020 a 30-06-2020	---	**348**	Sobresaliente	117v
17975835	01-07-2020 a 30-09-2020	---	**378**	Sobresaliente	118
17981265	01-10-2020 a 30-11-2020	---	**240**	Sobresaliente	118v
18046635	01-12-2020 a 31-12-2020	---	**126**	Sobresaliente	121v
TOTAL			**1950**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1950 / 12
TOTAL	163 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** un quantum de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Detención Física
  5 de agosto de 2014 a la fecha → **80 meses 4 días**
- Redención de Pena
  Concedida auto anterior → **8 meses 22 dias**
  Concedida presente Auto → **5 meses 13 dias**

Total Privación de la Libertad	**94 meses 9 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Escaneado con CamScanner

- **REDENCIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada en favor del condenado **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17685773	01-09-2019 a 31-12-2019	---	**498**	Sobresaliente	116V
17796309	01-01-2020 a 31-03-2020	---	**360**	Sobresaliente	117
17873730	01-04-2020 a 30-06-2020	---	**348**	Sobresaliente	117v
17975835	01-07-2020 a 30-09-2020	---	**378**	Sobresaliente	118
17981265	01-10-2020 a 30-11-2020	---	**240**	Sobresaliente	118v
18046635	01-12-2020 a 31-12-2020	---	**126**	Sobresaliente	121v
	TOTAL		**1950**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1950 / 12
TOTAL	163 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** un quantum de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) DÍAS.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Detención Física
  5 de agosto de 2014 a la fecha → **80 meses 4 días**
- Redención de Pena
  Concedida auto anterior → **8 meses 22 dias**
  Concedida presente Auto → **5 meses 13 dias**

Total Privación de la Libertad	**94 meses 9 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Escaneado con CamScanner

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.106.398 de conformidad con lo dispuesto en la motivación de este proveído y en relación con la petición de eliminación del incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.106.398 una redención de pena por **ESTUDIO** de **163 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERSON y/o JERSON JAIR LÓPEZ TOBAR** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO- **CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Escaneado con CamScanner